

## Síntesis del SUP-REC-129/2024 y acumulado

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son procedentes los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca que versó sobre la designación de una vocalía de una junta municipal del Instituto Electoral del Estado de México?

HECHOS

1. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/005/2024** por el que se designaron a las personas que ocuparían las vocalías distritales y municipales para el proceso electoral local 2023-2024.

2. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la recurrente en el SUP-REC-130/2024 promovió un juicio ciudadano local para controvertir el Acuerdo referido en el punto anterior y obtuvo sentencia favorable en el expediente **JDCL/19/024**.

3. El veinticinco de enero siguiente, las personas recurrentes promovieron juicios ciudadanos federales en contra de la sentencia del Tribunal local **JDCL/19/024**. El primero de marzo, la Sala Toluca confirmó, en el expediente **ST-JDC-28/2024 y acumulado**, la sentencia del Tribunal local, por considerar infundados e inoperantes los agravios.

4. El cuatro de marzo, las personas recurrentes interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-28/2024 y acumulado**.

### PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES

#### SUP-REC-129/2024

- Vulneración a su derecho adquirido de formar parte de un órgano electoral.
- Indebida interpretación de la intención del recurrente de aspirar al cargo solicitado, al considerar que pretendía beneficiarse de la alternancia de género, la cual ya se encontraba prevista en la norma para garantizar la igualdad.
- Discriminación en su perjuicio en virtud de que los objetivos de la igualdad de género, sustantiva y material, debe tener límites, sin embargo, se otorgó la razón a la mujer, por el simple hecho de serlo.

#### SUP-REC-130/2024

- Inaplicación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en virtud de que se le impuso indebidamente la carga jurídica y el deber de probar un mejor derecho.
- Vulneración del artículo 1 de la Constitución General y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Razonamientos:

- La Sala responsable se limitó a analizar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local.
- En los agravios solamente se advierten temas de legalidad.
- No se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni alguna de las hipótesis extraordinarias de procedencia de los recursos de reconsideración, para analizar el fondo de la controversia.

Se acumulan y se **desechan** los recursos de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-129/2024 Y SUP-REC-130/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ISMAEL BALBUENA BRAVO Y TERESITA SALAZAR LICONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos por Ismael Balbuena Bravo y Teresita Salazar Licona, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes, ST-JDC-28/2024 y ST-JDC-29/2024, acumulados.

Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, ya que no se advierte que subsista en la controversia, una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

## **ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	6
7. RESOLUTIVO.....	16

## **GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>El recurrente:</b>	Recurrente en el juicio SUP-REC-129/2024
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>La recurrente:</b>	Recurrente en el juicio SUP-REC-130/2024
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está enmarcada en el contexto de la designación de **vocalías en las juntas** distritales y **municipales** del IEEM para el proceso de elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.
- (2) El recurrente fue designado como **vocal de organización** de la Junta Municipal No. 24 de Cuautitlán, Estado de México, sin embargo, el Tribunal local revocó esa designación y nombró en su lugar a la recurrente en el presente expediente. Lo anterior, en aplicación de una acción afirmativa transversal de género, para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer mediante el acceso de la ahora recurrente, quien obtuvo una mejor calificación, que quien ocupaba la vocalía de organización, haciendo efectiva la paridad de género y privilegiado el principio de profesionalización.
- (3) En contra de esta determinación, ambas personas recurrentes acudieron a la Sala Regional, con la pretensión, el primero de ellos, de que le fuera restituida la vocalía de organización, y, la segunda, de que le fuera otorgada la vocalía ejecutiva, en vez de la vocalía de organización. La Sala Regional dictó una sentencia en la que desestimó los agravios de ambos demandantes y confirmó la decisión del Tribunal local.
- (4) La sentencia mencionada es la que ambos recurrentes impugnan ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en los recursos, es necesario definir si tales medios de impugnación cumplen o no con los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Convocatoria**<sup>1</sup>. El cinco de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General, en sesión extraordinaria aprobó los criterios y la convocatoria con

---

<sup>1</sup> Consultable en a096\_23.pdf (ieem.org.mx).

<sup>2</sup> Desde este punto en adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo alguna precisión en sentido distinto.

sus anexos, para ocupar las vocalías en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

- (6) **2.2. Publicación de folios y de resultados de la valoración curricular.** El trece de diciembre, el IEEM publicó en sus estrados y en su página electrónica los resultados de la valoración curricular y los folios de las personas aspirantes que avanzaron a la etapa de entrevistas.
- (7) **2.3. Acuerdo de la junta general del IEEM.** El tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el IEEM dictó el acuerdo IEEM/JG/01/2024<sup>4</sup>, en el que integró las propuestas de las vocalías distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024. En el acuerdo se ordenó remitir al Consejo General la integración de las propuestas aprobadas, para su análisis y para las respectivas designaciones.
- (8) **2.4. Designación de vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM.** El cinco de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/005/2024<sup>5</sup> por el que se designaron a las personas que ocuparían las vocalías distritales y municipales para la elección local 2024.
- (9) **2.5. Juicio ciudadano local JDCL-19/2024.** El nueve de enero, la recurrente presentó un juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo referido en el punto anterior.
- (10) El veinticuatro de enero siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el que revocó la designación del recurrente, como vocal de organización de la junta municipal 24 de Cuautitlán y ordenó al Consejo General, que, en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, designara a la recurrente en su lugar. Lo anterior en aplicación del principio de paridad de género y por tratarse de una mujer con discapacidad y con una mayor calificación que el recurrente<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Desde este punto en adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en sentido distinto.

<sup>4</sup> Consultable en [jg\\_acu001\\_24.pdf](#) (ieem.org.mx)

<sup>5</sup> Véase [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a005\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a005_24.pdf).

<sup>6</sup> En cumplimiento, el Consejo General dictó el acuerdo IEEM/CG/25/2024, consultable en [a025\\_24.pdf](#) (ieem.org.mx) en cuya página 20 se dispuso lo siguiente: "...En acatamiento



- (11) **2.6. Acto impugnado ST-JDC-28/2024 y acumulado.** El veinticinco de enero, ambas personas recurrentes interpusieron juicios ciudadanos federales en contra de la sentencia del Tribunal local JDCL/19/024. El primero de marzo, la Sala Toluca dictó una sentencia en la que **confirmó** la diversa sentencia del Tribunal local, por considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer.
- (12) **2.7. Recursos de reconsideración.** El cuatro de marzo, ambas personas recurrentes interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-28/2024 y ST-JDC-29/2024, acumulados.

### 3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Integración de los expedientes y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-129/2024 y SUP-REC-130/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte, mediante recursos de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

---

a la resolución de referencia, se designa a Teresita Salazar Licona con folio M1054, como vocal de organización electoral de la junta municipal 24 con sede en Cuautitlán, Estado de México y en consecuencia, la persona con folio M0078, que ocupaba dicho cargo, pasa a ocupar el primer lugar de la lista de reserva del género masculino, correspondiente al referido municipio. Ello en aplicación de una acción afirmativa transversal para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer, al dar acceso a una mujer que obtuvo una mejor calificación que quien ocupa la vocalía de organización haciendo tangible la paridad y privilegiado el principio de profesionalización.

## **5. ACUMULACIÓN**

- (16) En el caso, en los recursos de reconsideración que se analizan existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable - Sala Regional Toluca- y en el acto impugnado -sentencia ST-JDC-28/2024 y acumulado-. Por tanto, se debe acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-130/2024** al diverso recurso **SUP-REC-129/2024**, por ser este el primero en el orden de registro, con la finalidad de resolver ambos asuntos en forma conjunta y evitar que se dicten sentencias que puedan contener razonamientos contradictorios.

## **6. IMPROCEDENCIA**

- (17) Los presentes recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque del análisis de la sentencia impugnada y de los escritos de impugnación se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad<sup>8</sup> y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

### **6.1. Marco jurídico aplicable**

- (18) Por regla general, las sentencias que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las

---

<sup>7</sup> La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>9</sup> y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>10</sup>

(19) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>13</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y*

**SUP-REC-129/2024  
Y ACUMULADO**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- El juicio seguido ante la sala regional se haya desechado con base en una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>18</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>19</sup>

---

*Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>20</sup>
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (21) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (22) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano**.
- (23) **6.2. Sentencia impugnada**
- En el presente caso, las personas recurrentes controvierten la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-28/2024 y acumulado por la Sala Toluca, al resolver los juicios promovidos por quienes en su momento controvirtieron en la primera instancia federal la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDCL/19/2024, mediante la cual se ordenó sustituir al recurrente y colocar en su lugar a la recurrente, como vocal de organización, en el proceso de selección de vocalías municipales de la Junta Municipal 24 de Cuautitlán.
- (24) Como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal local, el ahora recurrente pasó a ocupar el primer lugar de la lista de reserva del género masculino, por la aplicación de una acción afirmativa transversal para

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**SUP-REC-129/2024  
Y ACUMULADO**

acelerar la igualdad sustantiva de la mujer, al dar acceso a la recurrente con el fin de hacer tangible la paridad y privilegiar el principio de profesionalización.

- (25) Inconformes con lo anterior, ambos recurrentes promovieron juicios federales de la ciudadanía ante la Sala Toluca, la cual, confirmó lo resuelto por el Tribunal local, con base en las consideraciones siguientes:
- (26) Como punto de partida, señaló la metodología y estableció el problema jurídico, determinó llevar a cabo el análisis de los medios de impugnación, en atención a que, por una parte, la recurrente pretendía acceder a una vocalía ejecutiva, mientras que el ciudadano pretendía que se le restituyera como vocal de organización.
- (27) En un primer momento, declaró infundados e inoperantes los agravios de la recurrente relativos a que la convocatoria y los criterios del concurso no le permitieron acreditar un mayor grado de estudios, en virtud de que, desde la expedición de dicha convocatoria y sus criterios estaba obligada a consultar el reglamento, para efecto de impugnar con oportunidad las cuestiones que se consideraran contrarias a Derecho, ya que en este se estableció la obligación a cargo de los aspirantes.
- (28) En otras palabras, refirió que no podía acoger la pretensión de la recurrente, de tener como válido el momento en que consultó el reglamento, para poder inconformarse, ya que, como se mencionó, estuvo obligada a consultarlo desde que inició su participación en el proceso.
- (29) Por otra parte, se desestimó el agravio de la recurrente, relativo a que, el análisis de la oportunidad de su demanda ante el Tribunal local no podía ser realizado, porque de lo contrario se incurriría en una petición de principio. Lo anterior, porque, a juicio de la Sala Toluca, el análisis de la oportunidad como un presupuesto procesal era una cuestión de orden público y de estudio previo al pronunciamiento de fondo.



- (30) En una segunda temática, los agravios de la ahora recurrente se consideraron inoperantes, en virtud de que no le asistía la razón al sostener que, para implementar una verdadera acción afirmativa interseccional, el Tribunal local debió designarla como vocal ejecutiva. Lo anterior, porque se estimó que el Tribunal local sí tuvo en cuenta la condición de la recurrente como mujer y persona discapacitada sin que ella diera razones para sustentar su argumento.
- (31) Finalmente, también se consideraron infundados sus planteamientos sobre la falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos y de sus pruebas, en virtud de que el Tribunal local sí atendió a todo lo alegado, e, incluso, se observó que la hoy recurrente alcanzó su pretensión de obtener una vocalía de organización.
- (32) Con relación a los agravios del ahora recurrente, a través de los cuales pretendió cuestionar los ajustes paritarios en la designación de vocalías y demostrar que la ciudadana actora en el juicio local consistió la convocatoria, la Sala Toluca los consideró inoperantes.
- (33) La Sala Toluca sostuvo que la inoperancia de los agravios radicó en que el hoy recurrente pretendió proteger su posición a través de un principio que está orientado a lograr mayor acceso al ejercicio de cargos de las mujeres y no como una medida protectora de los hombres.
- (34) Sostuvo que la aspirante, actora en el juicio local, obtuvo una mejor calificación que el ahora recurrente y, por tanto, los principios de paridad y profesionalismo se vieron colmados y alcanzados por su designación, en tanto que, atender a la regla de alternancia comprometería los principios referidos, al privilegiar a un hombre con una menor calificación, lo que se alejaba del principio paritario.
- (35) Finalmente, la Sala Toluca consideró ineficaz lo alegado por el hoy recurrente, en el sentido de que la equidad de género fue alcanzada con las reglas de postulación, ya que estimó que la paridad constituía un piso mínimo para lograr la presencia de las mujeres en el espacio público.

(36) Con base en lo anterior, la Sala Toluca confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

(37) **6.3. Agravios**

(38) Los agravios expuestos por el recurrente en el **SUP-REC-129/2024** se pueden resumir de la siguiente manera:

- Vulneración a su derecho adquirido, de formar parte de un órgano electoral, al pasar por alto que cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria y los criterios respectivos, al obtener la calificación más alta de la lista correspondiente.
- Indebida interpretación de la intención del recurrente, de aspirar al cargo solicitado, al considerar que pretendía beneficiarse de la alternancia de género, la cual ya se encontraba prevista en la norma para garantizar la igualdad.
- Discriminación, en su perjuicio, en virtud de que los objetivos de la igualdad de género, sustantiva y material, deben tener límites, sin embargo, se otorgó la razón a la mujer, por el simple hecho de serlo.
- Para que se considerara procedente la acción afirmativa era necesario que se presentara una sustitución con el mismo género o en su caso, por la mejor calificación en general.
- Estima que se vulneraron en su perjuicio los artículos, 1, 4, 35, 41 de la Constitución General; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(39) Los agravios expuestos por la recurrente en el **SUP-REC-130/2024** se pueden resumir de la siguiente manera:

- Inaplicación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en virtud de que se le impuso una carga jurídica y un deber de probar un mejor derecho, sin realizar ajustes razonables que le permitieran acceder a un mejor empleo, aun cuando demostró contar con las competencias necesarias y estudios especializados. Se vulneraron en su perjuicio el artículo 1 de la Constitución General y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no entrara al estudio relativo a que no se le permitió demostrar su grado máximo de escolaridad, como un elemento para considerarlo en el rubro del puntaje relativo a la valoración curricular, para ocupar una vocalía.



(40) **6.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

(41) Esta Sala Superior considera que **los presentes medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada y de los escritos respectivos se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.

(42) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Toluca **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales. Es decir, la Sala Toluca no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, que la llevara a inaplicar alguna de las normas que hubieran sido aplicadas al caso por el Tribunal local o por la instancia administrativa electoral local.

(43) La Sala responsable analizó los motivos de inconformidad de los recurrentes, en el caso de la recurrente, desestimó sus agravios relacionados con la pretensión de obtener la vocalía ejecutiva. En el caso del recurrente, desestimó sus agravios dirigidos a obtener la restitución en la designación como vocal de organización que le fue revocada, derivado de que el Tribunal local ordenó colocar en su lugar a la recurrente.

(44) La Sala Toluca desestimó los agravios de la recurrente relativos a la supuesta restricción derivada de la convocatoria y los criterios del concurso, que le impidió acreditar un mayor grado de estudios. Ello porque estimó que dicha convocatoria y criterios no fueron impugnados con oportunidad. Asimismo, consideró, que fue correcto que la oportunidad en la respectiva impugnación se analizara como un requisito de estudio previo al fondo del asunto.

(45) Como se advierte, la Sala Toluca se limitó a realizar un análisis de mera legalidad en el que verificó que la decisión del Tribunal local se encontrara

apegada a Derecho, sin llevar a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna norma jurídica.

- (46) Por otra parte, la Sala Toluca desestimó el argumento de la recurrente consistente en que, en aplicación de una verdadera **acción afirmativa interseccional** se le debió otorgar una vocalía ejecutiva (no solo la vocalía de organización), porque consideró que el Tribunal local sí analizó la circunstancia relativa a que la demandante en esa instancia pertenecía simultáneamente a dos grupos vulnerables (por su condición de mujer y de persona con discapacidad) lo cual llevó a la implementación de una “auténtica acción afirmativa transversal para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer” y a afirmar que “...además este Tribunal considera que la actora debe ser designada como vocal de organización, al autoadscribirse como una persona con discapacidad”.
- (47) En cuanto a los agravios del recurrente, estos fueron desestimados por la Sala Toluca, porque estimó que pretendió mantener su posición, a través de un principio que está orientado para la protección de las mujeres y no de los hombres. Además, consideró correcta la decisión del Tribunal local, de privilegiar los principios de paridad y profesionalismo, al permitir que, a través de la sustitución del recurrente, por una mujer, se garantizara la presencia de las mujeres en el espacio público.
- (48) El recurrente plantea en su impugnación, que se vulneraron los principios *pro homine*, de igualdad y de no discriminación, así como los derechos humanos previstos en la Constitución General. Sin embargo, para el análisis de la procedencia del recurso de reconsideración, lo destacable es, que la Sala Toluca únicamente hizo un estudio de legalidad, sobre los razonamientos en los que se basó el Tribunal local, para llevar a cabo los ajustes necesarios para alcanzar la paridad en la integración de las vocalías, sin que para ello hubiese analizado temas de constitucionalidad o



convencionalidad de alguna norma que hubiera sido aplicada al caso por el Tribunal local o por la instancia administrativa electoral local<sup>21</sup>.

- (49) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que llevara a la inaplicación de alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal o a normas convencionales.
- (50) No escapa a la atención de esta Sala Superior que los recurrentes hacen referencia a la vulneración de diversos artículos de la Constitución General y de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, se ha establecido que la sola mención en los escritos de impugnación, de principios o artículos constitucionales no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.<sup>22</sup>
- (51) Finalmente, se considera que el asunto no representa la oportunidad de generar un criterio de importancia y trascendencia que sea relevante para el orden jurídico nacional, o que brinde un parámetro para la resolución de casos futuros, porque los temas que fueron planteados en la cadena impugnativa ya han sido explorados por esta Sala Superior, y el caso concreto no presenta alguna peculiaridad nueva que justifique su análisis, con la finalidad de generar nuevos criterios al respecto. Tampoco se advierte que se reúnan las condiciones para estimar que la Sala Toluca

---

<sup>21</sup> SUP-REC-1921/2018 y SUP-REC-1230/2018.

<sup>22</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

incurrió en un error judicial evidente o que se actualice alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso, previamente detalladas en esta sentencia.

- (52) En consecuencia, se determina que los presentes medios de impugnación deben ser desechados, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-130/2024**, al diverso recurso **SUP-REC-129/2024**. Se deberá glosar una copia certificada de la presente sentencia, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano los recursos de reconsideración **SUP-REC-129/2024** y **SUP-REC-130/2024**.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.